

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-1444/2018, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, remitido por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite un CD que contiene datos estadísticos sobre medidas de protección otorgadas por casos de violencia intrafamiliar por los Juzgados de Paz, Familia e Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del periodo 2012 – 2017.

2) Memorándum con referencia 420-2018-SP, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad, a través del cual remite respuesta a la información solicitada.

*Considerando:*

**I. 1.** En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“1) Cantidad de casos de oficio en la sección de probidad en cada municipio y departamento por año desde el año 2012 al 30 de junio del año 2018.

2) Cantidad de medidas de protección otorgadas por los juzgados de paz y familia a nivel departamental y municipal para víctimas de violencia intrafamiliar por año, desde el año 2012 al 30 de junio de 2018” (sic).

2. A las diez horas con quince minutos del tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/198/RPrev/1722/2018(3), en la cual se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, especificará de manera clara y precisa a qué facultades de la Sección de Probidad se refería cuando señalaba en su solicitud “casos de oficio” o, indicara qué información pretendía obtener al respecto.

3. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mediante correo electrónico subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... quisiera conocer la cantidad de casos que han sido iniciados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Probidad, ésta información por municipio y departamento cada año, desde el 2012 al 30 de junio de 2018” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/198/RAdmisión/1737/2018(3), de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i)* Jefe de la Sección de Probidad, mediante memorándum con referencia UAIP/198/22225/2018(3); y, *ii)* Director de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/2226/198/2018(3), ambos de fecha cuatro de diciembre del presente año y recibidos el mismo día en las referidas dependencias.

5. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-1444/2018, mediante el cual informa que:

“Respecto a la información del primer semestre de 2018, lamento comunicarle que el último período oficialmente publicado es a diciembre del año 2017, ya que, la periodicidad de dicha temática es anual” (sic).

6. Igualmente, el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte remitió el memorándum con referencia 420-2018-SO, a través del cual informa que:

“... de conformidad a lo señalado en la Sentencia de [I]nconstitucionalidad número 6-2016, de fecha 11 de enero de dos mil dieciséis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional [I]a Ley de Probidad, contenida en el Decreto Legislativo n° 225, de 16 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 237, Tomo 409, de 23-12-2015. En consecuencia, señalo la referida sentencia que se mantiene la vigencia de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, que fue promulgada mediante Decreto Legislativo n° 2833, de 24-IV-1959, publicado en el Diario Oficial n° 87, Tomo 183, de 18-V-1959. En consecuencia, ese art. 33 de la ley mencionada no está vigente, y la ley que esta Sección aplica no contempla la iniciación de casos de oficio. Por consiguiente, resulta imponible responder a lo solicitado” (sic).

Es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es una de las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de la gestión judicial a nivel nacional; de manera que, es la unidad que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional expresó que no es posible brindarse lo requerido respecto a las estadísticas sobre medidas de protección otorgadas por casos de violencia intrafamiliar del primer semestre de 2018 y el Subjefe de la Sección de Probidad ha manifestado que la Ley de Probidad no se encuentra

vigente y que esa Sección no inicia casos de oficios, tal como consta en los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, dependencias que se han pronunciado en los términos antes indicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de la información con relación a las estadísticas sobre medidas de protección otorgadas por casos de violencia intrafamiliar del primer semestre de 2018 y las estadísticas de casos que han sido iniciados de oficio en la Sección de Probidad de conformidad con el art. 33 de la Ley de Probidad todo lo anterior de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**II.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional de esta Corte ha remitido parte de la información requerida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley

de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de dicha ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”; en consecuencia, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de la información relativa a las estadísticas sobre medidas de protección otorgadas por casos de violencia intrafamiliar del primer semestre de 2018 y las estadísticas de casos de oficios iniciados en la Sección de Probidad de conformidad con el art. 33 de la Ley de Probidad, tal como consta en el considerando I números 5 y 6 de esta resolución.

2. Ordénase la entrega al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de: a) memorándum con referencia DPI-1444/2018, remitido por el Director de Planificación Institucional, con un CD; y, b) memorándum con referencia 420-2018-SP, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.

  


Lda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.